

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

STC 8849--2018

Radicación número 76001-22-03-000-2018-00070-01

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión de la sala en cuanto a que la intención del Código General del Proceso es la celeridad y que la justicia sea pronta y cumplida, y en tal sentido es obligatorio el cumplimiento de los términos procesales, en particular los establecidos en el artículo 121 de dicha normatividad, así como también que si no se fallan los procesos en los mencionados términos lo procedente es que sea nula toda actuación posterior a los vencimientos, como clara y expresamente lo señala el canon, considero que la sala no ha madurado completamente toda la teoría que alrededor de ese tema debe considerarse, pues existen dudas y discusiones sobre el momento mismo en que debe comenzar a contarse el plazo, así como también el verdadero entendimiento de la terminología usada para calificar la nulidad que se aplica para las actuaciones posteriores, pues considero que al usar la expresión “de pleno derecho” la ley de ninguna manera quiso hablar de insubsanabilidad sino de una nulidad diferente a las ya mencionadas en el código y de otra manera diferente de entender esa nulidad sin la posibilidad de anteponer excusas por parte del juez, salvo para efectos de oponerse a alguna posible sanción cuando la mora no sea por culpa de su parte. Tampoco podrá considerarse que se refiere a que la nulidad no requiera declaración judicial como algunos lo propugnan porque

resultaría un imposible lógico dentro del proceso que las nulidades aparecieran y se dieran sin que el director del proceso tuviera actuación concreta frente a ellas.

En tal sentido, dejando en claro que soy partidario de la eficacia y celeridad de los procesos y que de ninguna manera puede dejarse de cumplir los términos que ordena la ley, considero que debe adelantarse una mejor sustentación teórica para el caso, advirtiendo que tampoco comparto la otra posición que pregoná la subsanación de los actos por el hecho de haber cumplido sus fines, pues ella es útil para un caso particular pero desestimula el cumplimiento en general.

Es cierto que nada se gana para el caso cuando se anula un acto para que vuelva a dictarse el mismo con posterioridad, pero si el juez es consiente de que una vez vencido el término ya no puede actuar, no puede animarse a dictar esos actos cuando ya no tiene competencia porque de todas formas su actuar a nada conduciría y solo causaría confusión y estorbo en el proceso, estando seguro que ningún juez querría eso.

Por tal motivo, aunque apoyo la decisión de la sala, considero que debemos llegar a mejores discusiones y acuerdos para sustentar mejor una decisión que unifique la valoración e interpretación de la ley para mejor entendimiento de los funcionarios y de las partes en búsqueda de un fin común que es la mejor y más cumplida justicia.



ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO
Magistrado

